Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00251-00.

1. El Edificio Caribe Propiedad Horizontal con N.I.T. 860.065.397-8 presentó acción de tutela en contra de Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P., por considerar que ha vulnerado sus derechos fundamentales.

* Sostuvo que el día 16 de octubre de 2019, presentó ante la accionada un derecho de petición solicitando la devolución de los dineros cancelados por concepto de aseo, sin embargo, ha hecho caso omiso al cumplimiento de la respectiva corrección efectuando un doble cobro, a pesar de la respuesta aceptando la petición instaurada en su contra, como también de los reiterados requerimientos.

* Señaló que el 14 de abril del presente año, presentó nuevamente derecho de petición con las mismas solicitudes, sin que a la fecha se haya pronunciado, no obstante el 4 de junio de 2020 llegaron nuevamente los recibos donde se evidencia que adicional a que no se efectuaron las correcciones, el recibo del servicio de energía y recolección de áreas comunes de la copropiedad llego por la suma de $20.173.000, a pesar que en este momento el edificio se encuentra casi desocupado por la emergencia sanitaria que se viene afrontando por motivo del Covid 19.

* En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada dar cumplimiento a la petición del 16 de octubre de 2019, devolver las sumas de dinero cobradas doblemente, corregir el doble cobro en las próximas facturas y dar respuesta a la solicitud de abril 14 de 2020.

2. Mediante auto del 12 de junio de 2020, se dispuso la admisión de la presente acción.

* Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P., solicitó que se desestimen las pretensiones, por cuanto no existe vulneración a los derechos fundamentales reclamados,

como quiera que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado dado que se envió respuesta al correo electrónico, y por cuanto se generó el 20 de mayo del presente año la novedad en el sistema.

***** La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pidió su desvinculación por la legitimación en la causa por pasiva por cuanto las obligaciones pretendidas son exigibles por quien está llamado por la ley a responder por ellas, y como consecuencia declarar improcedente.

3. Consideraciones.

***** Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y la jurisprudencia, la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que resulte ineficaz y se configure un perjuicio irremediable caso en el cual, el amparo es viable como mecanismo transitorio hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

***** La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

***** De otro lado, no debe perderse de vista que este mecanismo, como lo ha señalado la H. Corte Constitucional: "*…No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la*

materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (artículo 2° de la Carta Política), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad[1]".

***** En punto de la configuración de un perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: *"A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a dar un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser* ***urgentes****, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C). Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea* ***impostergable****, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo con toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna[2]".*

***** Por otra parte, importa precisar que la Corte Constitucional ha señalado que *"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(…); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(…); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el*

1. Sentencia T-253/94 M.P. Vladimiro Naranjo M. G.C.C. Tomo 5 1994.
2. Sentencia T- 765 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

derecho fundamental de petición (…) pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (…); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; (…) y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"[3] (Negrilla fuera de texto).

***** En cuanto al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional se ha manifestado en los siguientes términos: *"La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"*[4]. *(Negrilla fuera de texto). "Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"*[5].

4. Caso concreto.

***** Descendiendo al sub judice, es preciso aclarar que al analizar las anteriores reglas jurisprudenciales para la solicitud que da cuenta la pretensión a través del mecanismo tutelar, encuentra que el amparo ha de ser denegado, en razón a que no es procedente la acción constitucional cuando con antelación el legislador ha consagrado otros medios o mecanismos judiciales de defensa, salvo que se invoque como mecanismo transitorio, en eventos en que específicamente la misma ley ha señalado, coligiéndose con ello que no es viable su aplicación al capricho o libre arbitrio del interesado y menos como mecanismo subsidiario, o alternativo a los ya existentes.

3. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.
4. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.
5. Corte Constitucional Sentencia T 314 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

***** Advierte el Despacho que la génesis del asunto se centra en la solicitud del accionante en que se ordene a la accionada devolver las sumas de dinero cobradas doblemente y corregir el doble cobro en las facturas.

Así, es probable que los temas de discusión, como la eventual transgresión a los derechos que le asisten al accionante, las ordenes respectivas para la devolución de sus dineros y la corrección a la facturación, tengan que ser objeto de discusión, pero como se mencionó en esta providencia, no será en sede constitucional, al no encontrarse la necesidad inminente de intervención por parte de esta Juez de tutela en este caso en particular y al existir un mecanismo idóneo para tales fines.

***** Téngase en cuenta que la parte accionante a lo largo de la petición no mencionó de manera específica la forma en que se están viendo vulnerados sus derechos, pues simplemente refirió al de petición, lo que demuestra que tampoco existe una inminencia o perjuicio grave e irremediable, siendo esto suficiente para determinar que no se cumplen los presupuestos requeridos para solicitar el amparo en sede de tutela, y lo que debe hace el interesado es acudir ante la entidad accionada por medio de los recursos que la ley le concede o a la Superintendencia de Servicios Públicos o a la jurisdicción ordinaria para la resolución de su conflicto, para que allí sean debatidos todos y cada uno de los puntos objeto de inconformismo, aportando las pruebas que considere necesarias.

Luego entonces, dado el carácter subsidiario de la presente acción y sin estar ante la ocurrencia de un perjuicio inmediato que afecte a la convocante, concluye el Despacho que la presente acción de tutela no tiene vocación de prosperidad, motivo por el cual, se negara el amparo constitucional aquí instaurado.

***** Ahora bien, en relación a la petición presentada por el accionante el 14 de abril de 2020, conforme con la jurisprudencia traída a colación, sin mayores disquisiciones el Despacho advierte que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición objeto de amparo fue debidamente solventada por la parte accionada.

Lo anterior, por cuanto la entidad Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P., procedió a dar contestación el pasado 14 de mayo al derecho de petición presentado por el actor, notificando dicha respuesta a través del

correo electrónico dispuesto para ello, el 16 de junio del 2020, todo lo cual se puede corroborar con la revisión de la documental aportada por la accionada, donde se evidencia que efectivamente, la accionada, se ocupó del fondo de la solicitud refiriéndose a los aspectos de su escrito petitorio.

Así las cosas, como quiera que la convocada al trámite procedió a resolver la petición de la parte actora, el Despacho encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado, y consecuentemente, negará el amparo solicitado por la parte accionante.

***** Finalmente, se ordenará la desvinculación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar a la misma.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Denegar el amparo invocado en la presente acción constitucional por Edificio Caribe Propiedad Horizontal contra Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Desvincular del presente trámite a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco